

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 1997-04435-00.
Demandante: CAJA AGRARIA.
Demandado: JOSE DE JESUS CASTELLANOS CERMEÑO.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se puede declarar la interrupción del proceso, por la muerte del demandado JOSE DE JESUS CASTELLANOS CERMEÑO?

Al respecto, el artículo 159 del Código General del Proceso, Dispone:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."
Subrayado fuera de texto.

En vista de lo anterior, el Despacho ordenará la interrupción del presente proceso, y se reconocerá a JOSÉ ERIEL CASTELLANOS ZAPATA y DIANA KARELI CASTELLANOS ZAPATA, como sucesores procesales del

demandado, atendiendo los registros civiles de nacimiento y de defunción visibles a folios 189, 190, 203 y 204 del cdno ppal, y a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Advirtiéndole que el proceso lo reciben en el estado en que se encuentra y continuará conforme a lo estipulado en el auto admisorio de la demanda.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso conforme al numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., en razón al deceso del demandado JOSE DE JESUS CASTELLANOS CERMEÑO, tal como se demostró con el Registro Civil De Defunción, visible a folio 189 y 204 del cdno ppal.

SEGUNDO: RECONOCER a JOSÉ ERIEL CASTELLANOS ZAPATA y DIANA KARELI CASTELLANOS ZAPATA, como sucesores procesales del demandante atendiendo los registros civiles de nacimiento y de defunción visibles a folios 189, 190, 203 y 204 del cdno ppal, y a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Advirtiéndole que el proceso lo reciben en el estado en que se encuentra y continuará conforme a lo estipulado en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: TENER y RECONOCER a LUIS EDUARDO VARGAS PRADA, identificado con la C.C. N° 3.233.368 y TP. 27.530 del CSJ, como apoderado judicial de los sucesores JOSÉ ERIEL CASTELLANOS ZAPATA y DIANA KARELI CASTELLANOS ZAPATA, para los efectos y términos de los poderes conferidos.

CUARTO: ORDENAR a los sucesores JOSÉ ERIEL CASTELLANOS ZAPATA y DIANA KARELI CASTELLANOS ZAPATA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar el nombre de otros herederos del señor JOSE DE JESUS CASTELLANOS CERMEÑO, las direcciones de notificaciones, teléfonos y los correos electrónicos de tales personas. Por secretaría deberá remitir oficio a dichos sucesores.

Cumplido lo anterior, se ORDENARÁ citar a los herederos del causante de conformidad con el artículo 160 del C.G.P., quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado judicial dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación.

Advirtiéndole que una vez vencido el término anterior, o antes cuando comparezcan se reanudara el proceso.

La parte demandante deberá tramitar los respectivos avisos de notificación, debiendo allegar las constancias expedidas por las empresas postales. (Art 292 C.G.P.). En caso de tener algún

inconveniente con este tipo de notificación a los herederos, lo podrá realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, enviando esta providencia, a las direcciones electrónicas que suministre los sucesores.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, remitir las respectivas comunicaciones.

SEXTO: FRENTE a la petición presentada por el Doctor ARMANDO GARCÍA CUETO en calidad de apoderado del señor HECTOR ANTONIO PUERTA PARALES, mediante escrito del 23 de mayo de 2023, mediante el cual aportó liquidación del crédito, se resolverá una vez se reanude el presente proceso.

SEPTIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022² so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

OCTAVO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal³; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos⁴ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁵ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares

¹ *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

³ Circulares 003 y 005 del 2021.

⁴ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 303.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

⁵ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60c4357128640a7abd0063af8724b0e1e5265c0061fe7fd15858979efd6ecfb**

Documento generado en 27/06/2023 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>